

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-29/2012 y acumulado  
TEEG-JPDC-37/2012.

**ACTORA:** Diana Alicia Hernández Valencia.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Electoral  
Distrital Interna del Partido Acción Nacional, con sede  
en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA  
RUIZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintinueve de marzo del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **Diana Alicia Hernández Valencia**, en contra de:

**1.-** El proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Municipio de Romita, Guanajuato;

**2.-** La resolución dictada por la Comisión Distrital Federal Electoral de San Francisco del Rincón, del mismo Partido Político; así como las decisiones unilaterales de la dirigencia de Acción Nacional en relación a la selección de candidatos para Ayuntamientos, del citado Municipio;

**3.-** Las resoluciones dictadas por la Comisión Distrital Federal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, del citado Partido Acción Nacional en fecha veinte de febrero de esta anualidad, dentro de los recursos de queja números **Q-01/2012-CEDSFR/GTO** y **Q-02/2012-CEDSFR/GTO**; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Del ocurso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos acontecidos en la presente anualidad:

**1. Registro de Planillas.** En fecha cinco de enero, al interior del Partido Acción Nacional, se registraron tres planillas que contendieron en el proceso interno para seleccionar candidatos al cargo de Ayuntamientos, en el municipio de Romita, encabezadas por los ciudadanos Arturo Enrique Juárez Pérez, Isaías Arévalo Rangel y Diana Alicia Hernández Valencia.

**2. Presentación de los recursos de queja.** Con fecha tres de febrero la promovente presentó dos quejas ante la Comisión Electoral Distrital Interna del Partido Acción Nacional con sede en San Francisco del Rincón, en contra del registro de aceptación de los precandidatos Arturo Enrique Juárez Pérez e Isaías Arévalo Rangel.

**3. Celebración de la Jornada Electoral.** En fecha cinco de febrero, se realizó la jornada comicial a través de la cual se eligió la planilla que representaría al Partido Acción Nacional en la contienda para Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato.

**4. Resultados de la Jornada Electoral, primera vuelta.** En fecha cinco de febrero, los resultados de la primera vuelta en la elección interna, dentro del proceso de selección de candidatos citado, fueron los siguientes: Isaías Arévalo Rangel, cuarenta y nueve votos; Arturo Enrique Juárez Pérez, cuarenta y cinco votos; Diana Alicia Hernández Valencia, cuatro votos.

**5. Resultados de la Jornada Electoral, segunda vuelta.** En la misma fecha citada en el punto anterior, tuvieron verificativo los cómputos correspondientes a la segunda vuelta, con los siguientes

resultados: Isaías Arévalo Rangel, cuarenta y tres votos; Arturo Enrique Juárez Pérez, cuarenta y tres votos.

**SEGUNDO. Primer Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Recepción.** En fecha nueve de febrero, Diana Alicia Hernández Valencia promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la no admisión de las quejas que presentó ante la instancia intrapartidaria.

**2. Turno.** Por acuerdo dictado el diez de febrero y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número TEEG-JPDC-24/2012, que por turno le correspondió al Ciudadano Licenciado **HECTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

**3. Trámite.** Por auto de fecha diez de febrero se admitió el juicio ciudadano de referencia, notificándose por estrados a las partes; de igual forma se substanció de conformidad con lo establecido por el código comicial en la entidad.

**4. Resolución.** El veintisiete de febrero el Pleno de este Organismo Jurisdiccional dictó resolución, sobreseyendo el juicio respectivo.

**TERCERO. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Recepción.** En fecha dos de marzo, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por la ciudadana **Diana Alicia Hernández Valencia**, por su propio derecho y en su carácter de Precandidata a Presidente Municipal del Municipio de Romita, Guanajuato, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

En consecuencia, mediante oficio número TEEG-OM-021/2012 de fecha dos de marzo, el Oficial Mayor de este Tribunal remitió a Secretaria General, el escrito en tres fojas del juicio para la protección de los derechos político-electorales, acompañado de tres anexos.

**2. Turno.** Por acuerdo dictado el mismo dos de marzo de esta anualidad y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-29/2012**, que por turno le correspondió al ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

**3. Trámite.** Por auto de fecha dos de marzo, se admitió el juicio ciudadano de referencia, notificándose por estrados y personalmente a la recurrente y a la autoridad responsable.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les hizo saber a la autoridad responsable, así como a los terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo señalado, comparecieron los ciudadanos: **Agustín Michael Parada Torres**, en su carácter de Presidente de la Comisión Distrital Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato; e **Isaías Arévalo Rangel**, en su carácter de tercero interesado en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo, con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió a la Comisión Electoral Distrital Interna del Partido Acción Nacional con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato, los informes así como diversas constancias necesarias para el dictado de la presente resolución.

Dentro del plazo concedido, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, adjuntando las documentales solicitadas.

#### **CUARTO. Tercer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Recepción.** Mediante oficio número TEEG-OM-028/2012 de fecha catorce de marzo, el Oficial Mayor, de este Tribunal Electoral, Licenciado **JUAN MANUEL MACIAS AGUIRRE**, remitió a la Secretaría General demanda que contenía Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Diana Alicia Hernández Valencia.

Dicha demanda fue reencauzada por la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho oficio, se hizo constar que la demanda respectiva se encontraba vinculada con el diverso expediente tramitado por la Cuarta Sala Unitaria, con el número TEEG-JPDC-29/2012.

**2. Integración.** Por acuerdo de Presidencia, de fecha quince de marzo, se integró el juicio número TEEG-JPDC-37/2012; y se determinó que con fundamento en el artículo 306, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se encontraba vinculado al diverso Juicio ciudadano TEEG-JPDC-29/2012.

Con base en lo anterior, se turnó dicho expediente a la ponencia del Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria, para el efecto de que proveyera en relación a la acumulación, tramitación y sustanciación del citado juicio.

**3. Acumulación.** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo, y con fundamento en el artículo 306 fracción III del código comicial, al advertirse conexidad entre los procesos TEEG-JPDC-29/2012 y TEEG-JPDC-37/2012, se ordenó su acumulación, para el efecto de que se resolvieran en una sola sentencia.

**4. Trámite.** Mediante auto de fecha dieciséis de marzo, una vez acumulado, se admitió el juicio ciudadano número TEEG-JPDC-37/2012, notificándose por estrados y personalmente a la recurrente y a la autoridad responsable.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les hizo saber a la autoridad responsable, así como a los terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo señalado, no compareció persona alguna.

**5. Requerimiento.** Dentro del Auto de Radicación y con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió a la Comisión Electoral Distrital Interna del Partido Acción Nacional con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato, los informes así como diversas constancias necesarias para el dictado de la presente resolución.

Dentro del plazo concedido, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, adjuntando las documentales solicitadas.

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una resolución de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualizan diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

En lo que respecta a la pretensión de la demandante de controvertir el proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional en el Municipio de Romita, Guanajuato, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción VI, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, que literalmente señalan:

**“ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados

...

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**”



**ARTÍCULO 293 BIS 2.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...". Lo resaltado es nuestro.

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando se haya incumplido con el principio de definitividad.

En efecto, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios.

Ahora bien, dichos medios de impugnación internos deben gozar de la característica de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer.

En esas condiciones, el agotamiento de los medios internos para controvertir las determinaciones partidistas que se consideren lesivas de derechos de carácter político-electoral, no resulta optativo para los militantes, sino un requisito para estar en posibilidades de acudir a las instancias estatales.

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia 5/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 172-173, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección*

*de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.”*

#### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.**

En la especie, **se incumplió con dicha obligación**, como se demuestra a continuación.

En primer lugar es necesario puntualizar que en la normativa del Partido Acción Nacional existe un mecanismo de control interno, que resulta eficaz para controvertir los actos derivados de la jornada electoral interna, relativa a la selección de candidatos para participar en la elección para renovar los ayuntamientos en la entidad.

En efecto, de acuerdo a la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en específico en el apartado IX relativo a las quejas e impugnaciones, en la disposición cuarenta y uno se establece que los aspirantes y precandidatos a presidente municipal, en representación de su planilla, podrán inconformarse en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad encargada de conducir el proceso, tomando en consideración el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular.

Dicho dispositivo se inserta a continuación en el cuerpo de esta resolución de manera íntegra:

**“41.-** Los aspirantes y precandidatos a Presidente Municipal, en representación de la planilla, podrán inconformarse en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral que conduce el proceso ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido por el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular”.

De lo anterior se desprende que los precandidatos inconformes, tienen expedito un medio de impugnación interno para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos internos que conducen las elecciones, atentos al título cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos.

De la revisión del Reglamento de Selección, se advierte que dentro del título cuarto se regula el recurso denominado de inconformidad, cuyos dispositivos que lo regulan son del tenor siguiente:

“Artículo 133.- El juicio de inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 134.-Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral”.

Estos ordenamientos se invocan como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Partido Acción Nacional, siguiendo la liga a la página electrónica oficial del mencionado instituto político, sito en [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx).

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos

denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

De los artículos transcritos, puede concluirse lo siguiente:

- Que el juicio de inconformidad será competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido.
- Los juicios de inconformidad pueden interponerse en contra de los resultados de los procesos de selección de candidatos, o en su caso servirá para solicitar la nulidad de todo un proceso de selección interna.
- El plazo para su interposición será dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

Luego entonces, la inconforme tenía a su disposición un medio de impugnación de carácter interno, a efecto de controvertir los resultados derivados de la jornada electoral de fecha cinco de febrero del presente año.

En esa tesitura se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría a la quejosa en el sentido de agotar las instancias previas, de conformidad al ya mencionado artículo 293 bis 2, del Código comicial vigente en la entidad.

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que para la procedencia del juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuentan los militantes de los partidos políticos.

Al respecto, debe tenerse presente que esta autoridad jurisdiccional, para mejor proveer, con base en el artículo 323 del código de la materia, solicitó a la responsable que informara si la recurrente había interpuesto recurso de inconformidad en contra de los resultados derivados de la jornada electoral interna, acaecida el pasado cinco de febrero de esta anualidad.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha ocho de marzo la autoridad intrapartidista remitió a este Tribunal oficio mediante el cual informó lo siguiente:

“En este sentido, se adjunta al presente, la documentación solicitada, asimismo, se informa que la C. Diana Alicia Hernández Valencia, **NO presentó recurso de inconformidad** en contra de los resultados del proceso de selección de candidatas.” (Lo resaltado es nuestro).

Esta documental puede consultarse en el sumario en que se actúa, a foja 59, debiendo valorarse con el carácter de pública, al tenor de lo preceptuado por los artículos 318 fracción II y 320 párrafo primero del Código Comicial en la Entidad; documentales que hacen prueba plena para tener por demostrado el hecho de que la promovente no recurrió, internamente, el acto del que ahora se inconforma en esta instancia ciudadana estatal.

En esta virtud, ha quedado demostrado que la accionante no agotó las instancias previas necesarias para acceder al juicio ciudadano estatal y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación.

Con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

Ahora bien, aun y cuando se ha establecido que la inconforme no agotó las instancias previas, pudiera afirmarse que es procedente la aplicación de la figura del reencauzamiento, que opera cuando los medios de impugnación son interpuestos ante autoridad diversa, con la finalidad de canalizarlos a la vía correcta.

Lo anterior con base en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001.— Mamés Eusebio Velásquez Mora.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002.— Milton E. Castellanos Gout.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2004.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173-174.*

Sin embargo, en la presente instancia la aplicación de dicha figura carecería de eficacia práctica por las razones siguientes:

En primer lugar debe mencionarse que el juicio ciudadano fue promovido fuera de los plazos establecidos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, pues de acuerdo al trasunto artículo 134 del Reglamento de Selecciones, los inconformes tienen dos días para promover el Recurso de Inconformidad.

De acuerdo a las constancias que obran en el sumario en que se actúa, en específico las documentales solicitadas por este organismo jurisdiccional a la autoridad señalada como responsable, visibles a fojas 60 a 67, se deduce que el ejercicio del proceso de selección de candidatos a cargos municipales de Acción Nacional, tuvo verificativo desde el pasado cinco de febrero de este año.

En lo particular, a foja 60 del sumario se detallan los resultados de la primera y segunda vuelta del proceso de selección de candidatos a cargos municipales; por su parte, a fojas 61 y 63, se encuentran las copias certificadas de las actas respectivas, documentales que valoradas a la luz de los artículos 318 fracción IV y 320 primer párrafo, deben considerarse como públicas y suficientes para tener por demostrado que en fecha **cinco de febrero del presente año** se generó el acto que la ahora inconforme pretende impugnar.

Así las cosas, de acuerdo a la razón de recibido que se puede consultar en los escritos que contienen los medios de impugnación, se aprecia claramente que dicho juicio fue presentado hasta el día **veintinueve de febrero de este año.**

Con lo anterior, no cabe duda que entre la fecha del acto y la presentación de los juicios ciudadanos, se ha superado en exceso el plazo de interposición de la instancia intrapartidaria, que de acuerdo al mencionado artículo 134 del Reglamento de Selección, es de dos días.

Bajo esa óptica, debe tenerse por demostrado, en base a los argumentos esgrimidos, que la promovente presentó fuera del plazo el juicio de inconformidad, por lo que resultaría inviable y a nada práctico conduciría reencauzar su medio de impugnación a las instancias internas del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en relación al segundo de los juicios interpuestos por la inconforme, se advierte que controvierte las determinaciones asumidas por la instancia intrapartidaria, dentro de las quejas que interpuso y que fueron resueltas en fecha veinte de febrero de esta anualidad, dentro de los expedientes números Q-01/2012-CEDSFR/GTO y Q-02/2012-CEDSFR/GTO.

En efecto, la recurrente refiere que contrario a lo determinado por la Comisión Distrital, que tiene el carácter de autoridad responsable, sus quejas fueron promovidas dentro del plazo establecido dentro del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

No obstante lo anterior, debe señalarse que del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:



Con fundamento en la fracción II del artículo 325, del cuerpo normativo en cita se estipula que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, cuando se hayan consentido expresa o tácitamente.

Aclara el mencionado dispositivo que se entenderá como tácito el consentimiento, cuando el medio de impugnación se presente ante el Órgano Electoral competente fuera de los plazos establecidos en el código.

Resulta adecuado, transcribir de manera textual lo señalado en el artículo y fracción previamente señalados:

**“ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código;**

...

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**” (Lo resaltado es nuestro).

Para demostrar la actualización de la improcedencia aludida, sirven las documentales remitidas por la responsable, a requerimiento de este Organismo Jurisdiccional, consistentes en las cédulas de notificación personal a través de las cuales se puso en conocimiento de la actora las resoluciones dictadas en los recursos de queja.

Dentro del sumario, a foja ciento cincuenta se encuentra la cédula de notificación personal mediante la cual el día **veintiuno de febrero del año dos mil doce**, la ciudadana Silvia Godínez Martínez, notificó las resoluciones dentro de los expedientes de queja números Q-01/2012-CEDSFR/GTO y Q-02/2012-CEDSFR/GTO.

Con lo anterior y de acuerdo al artículo 293 bis 3, párrafo segundo del código comicial, se establece que el juicio ciudadano

deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados. Dispositivo que a continuación se inserta en esta resolución:

**ARTÍCULO 293 bis 3. ...**

**El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados** o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismo y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código; ...” (Lo resaltado es nuestro).

Establecido lo anterior, de acuerdo a la fecha en que se presentó materialmente el juicio ciudadano, fue en fecha **veintinueve de febrero del año dos mil doce**, según consta en la razón de recibido.

Así las cosas, si las resoluciones de queja le fueron notificadas el día veintiuno de febrero, la inconforme solo contaba con cinco días para hacer valer su juicio ciudadano, es decir, hasta el día veintiocho del mes y año en cita.

Una vez que se ha determinado que su juicio ciudadano se presentó el veintinueve de febrero, es evidente el carácter extemporáneo de su interposición y, por lo tanto, la actualización de la causal de improcedencia invocada en este apartado.

Por último, en relación nuevamente al primero de los medios de impugnación interpuestos por la accionante, debe señalarse que a juicio de este órgano colegiado, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que literalmente señala:

**“ARTÍCULO 326.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

II.- Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;...”

Conforme al dispositivo legal transcrito, el referido medio de impugnación será materia de sobreseimiento, entre otros supuestos,

cuando no exista el acto que se reclama, en cuyo caso el acto o resolución impugnados no serían susceptibles de afectar el interés jurídico del promovente.

En efecto, en relación a lo anterior, debe decirse que la actora no señala con claridad el acto que le afecta, no obstante, este organismo jurisdiccional, se encuentra obligado a interpretar los recursos que contengan los medios de impugnación, con la finalidad de determinar la verdadera intención del promovente.

Lo anterior tiene su fundamento en el criterio de jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.**

Ahora bien, aplicado el criterio jurisprudencial a este caso particular, se advierte que la promovente se inconforma en contra de la resolución dictada por la Comisión Distrital Federal Electoral de San Francisco del Rincón, del Partido Acción Nacional, y las **decisiones unilaterales** de la dirigencia del partido en relación a la selección de candidatos para el Ayuntamiento del municipio de Romita, Guanajuato.

De acuerdo a las documentales adjuntadas por la promovente, consistentes en diversas inserciones periodísticas, visibles a fojas 6 y 7 del sumario en que se actúa, se colige que la supuesta *decisión unilateral* de que se duele la inconforme, se trata en realidad de que en el caso del municipio de Romita, Guanajuato, la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, supuestamente, optará por la aplicación de una encuesta para seleccionar a sus candidatos para contender en la elección de ayuntamientos del mencionado municipio.

En específico, dicha circunstancia se advierte de la nota visible en la foja 7 cuyo encabezado señala: “¡Ahora será por encuesta!”

Ahora bien, debe señalarse que en la nota referenciada en el párrafo anterior, no es posible identificar el medio impreso que la pública, ni tampoco el responsable de la misma.

No debe perderse de vista que las notas periodísticas solamente pueden arrojar indicios respecto de los hechos a que hacen referencia, debiendo mencionarse que en este caso particular no es posible otorgarles mayor calidad indiciaria, en virtud de que no se aportaron mayores elementos para soportar los hechos en ella contenidos.

Prueba de ello es que el resto de las inserciones periodísticas, a juicio de quien resuelve, no guardan relación con la materia de estudio.

Lo anterior con base en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero

omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.**

En abundamiento, el indicio que arroja la publicación periódica anexada por el recurrente a su demanda, se encuentra desvanecida con los documentos aportados el ocho de marzo de dos mil doce, por Agustín Michel Parada Torres en su carácter de Presidente de la Comisión Distrital Federal Electoral de San Francisco del Rincón.

En efecto, se trajo al proceso copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato del Partido Acción Nacional, de lo siguiente:

1.- Acta de la jornada electoral para presidente municipal de Romita, Guanajuato con los resultados de la primera y segunda vuelta, en los siguientes términos:

a) Primera vuelta:

PRECANDIDATO	VOTACION OBTENIDA
<b>DIANA ALICIA HERNÁNDEZ VALENCIA</b>	<b>4</b>
<b>ARTURO ENRIQUE JUÁREZ PÉREZ</b>	<b>45</b>
<b>ISAÍAS ARÉVALO RANGEL</b>	<b>49</b>

b) Segunda vuelta:

PRECANDIDATO	VOTACION OBTENIDA
<b>ARTURO ENRIQUE JUÁREZ PÉREZ</b>	<b>43</b>
<b>ISAÍAS ARÉVALO RANGEL</b>	<b>43</b>

2.- Declaratoria de resultados de la jornada comicial, de la que se deduce que a las 18:00 horas del siete de febrero de dos mil doce, los integrantes de la Comisión Distrital Federal Electoral de San Francisco del Rincón, en los términos de la regla 36 de la Convocatoria que regula el proceso interno de selección de Candidatos a cargos de elección popular para la selección de la planilla de candidatos a cargos municipales en el periodo constitucional de 2012 a 2015, una vez realizado el cómputo final relativo a la elección municipal interna partidaria de Romita, Guanajuato, declararon los resultados de la jornada comicial del cinco de febrero de dos mil once, en los términos de los recuadros antes anotados.

Tales documentos tienen valor probatorio pleno conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues provienen de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional y la recurrente no aportó medio probatorio que la desvirtuara, además de que el acta de la jornada electoral fue suscrita por quien fungió en ese momento como su representante, esto es, por Juventino Hernández López.

En esta tesitura, atento al contenido de las copias certificadas referidas no puede considerarse como indicio que el Partido Acción Nacional hubiere postulado su candidato mediante una encuesta, sino fue por elección interna en dos vueltas, lo cual permite afirmar que no existe el acto reclamado relativo a que dicho partido político hubiere seleccionado su candidato por encuesta.

Por lo tanto, debe concluirse que hasta el momento de emitir el presente fallo, no existen en el sumario elementos que demuestren el dicho de la promovente; ni mucho menos que la actora haya señalado con claridad en qué forma le afecta esa supuesta determinación de la

dirigencia de su partido de implementar un método de selección de candidatos con base en encuestas, si es que existe.

Así las cosas, al concluirse que no hay certeza de la existencia del acto que reclama la parte actora, se arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de sobreseimiento estatuida por la fracción II, del mencionado artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por todo lo anterior, debe señalarse que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales incoado por la recurrente, con base en los argumentos que determinaron la existencia de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento abordados en este punto considerativo de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325, fracciones II y VI, 326, fracción II, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEEN los juicios** para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números TEEG-JPDC-029/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-037/2012, promovidos por la ciudadana **Diana Alicia Hernández Valencia**, acorde a los argumentos establecidos en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en su domicilio señalado para tal efecto; igualmente a los terceros interesados, en los domicilios que hayan señalado; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles. **Doy fe.-**